

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	SUCESION – APELACIÓN AUTO
Causante:	PARMENIO RUIZ VERGARA
Radicado:	258753184001-2021-00189-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 05 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca, en el proceso de sucesión radicado bajo el número 2018-00175-00, y a través del cual se negó la solicitud de nulidad planteada por el mandatario judicial de la señora ANA BERTILDA RAMÍREZ DE RUIZ

ANTECEDENTES

Presentado el trabajo de partición dentro de la sucesión del causante PARMENIO RUIZ VERGARA, el A-quo corrió traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 509 del C.G.P., término dentro del cual las partes pueden formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Funda su inconformidad el impugnante, en los siguientes términos:

“...La fijación del traslado de partición se encuentra mal notificado, toda vez tiene como fecha de inicio el 26 de noviembre de 2019 y finaliza el 02 diciembre de 2020, concediendo cinco (5) días hábiles para presentar alguna objeción, por lo que la fecha final del traslado de partición sería el 02 diciembre de 2019 según lo publicado por este despacho.

Dicho error dificultó y confundió a esta parte procesal, ocasionando que cayera en error ya que las fechas estaban mal calculadas y como el suscrito nunca pudo revisar el proceso para verificar dicha información, era imposible que éste pudiera realizar alguna objeción frente al trabajo de partición presentado.

De esta manera, solicito revocar y dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 08 febrero de 2021 y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 25 noviembre de 2020, fecha en la cual está mal notificada y contar los términos de los 5 días cuando corre traslado a las partes del trabajo de partición, donde lo contabilizad desde el 26 de

noviembre de 2019 hasta el 02 diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P., numeral 8... ”

Traslado del recurso de apelación a la demás partes

Al descorrer el traslado del escrito de solicitud de nulidad propuesto, el Doctor LUIS HERNAN INFANTE CASALLAS argumentó lo siguiente:

“...La causal que invoca el abogado de la cónyuge sobreviviente está llamada al fracaso. Como primera medida es evidente que el error es mecanográfico al citar el año 2019, pero nótese que el traslado se dio ese día y la publicidad fue impecable, hasta el punto que el mismo traslado el funcionario encargado de ello, lo publicó en la puerta del juzgado, así que, venir a enmendar su deficiente atención de sus procesos no lo puede disfrazar con una nulidad apócrifa.

Para confirmar el decir del anterior numeral, es claro que el citado togado no le ha prestado la atención que merece el proceso, ya que viene a impetrar una nulidad después de emitida la sentencia que aprobó el trabajo de partición, olvidando por completo los preceptos del artículo 134 del C.G.P., que taxativamente dice: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)”

En el caso de marras no se estaba notificando una providencia, tan solo se corrió el traslado para una manifestación, la cual quedó debidamente publicitada, independientemente de la imprecisión en el texto...”

Por las razones expuestas en su memorial, solicita que se rechace de plano la nulidad peticionada por el abogado, ya que no se cumple con los elementos esenciales para que la misma sea declarada.

CONSIDERACIONES

La suscrita Funcionaria es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el artículo 34 del Código General del Proceso.

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de apelación, como un medio de impugnación que procede contra los autos que dicte el Juez a-quo, con el fin de que se revoquen o reformen.

De acuerdo al artículo 321 del Código General del Proceso el recurso de apelación contra autos deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación de la providencia, lo cual se verifica en el presente asunto.

Problema Jurídico

El problema jurídico para resolver ¿Debe o no revocarse el auto fechado el día 08 febrero de 2021 mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca, rechazó la solicitud de nulidad por indebida notificación del traslado del trabajo de partición a las partes?

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos lesivos a las garantías procesales, por haberse omitido el estricto cumplimiento de las formas preestablecidas para dicho acto. Es entonces un resguardo de una garantía constitucional.

Nuestro Estatuto Procedimental Civil se ocupó de reglamentar las nulidades, la legitimación e interés para proponerlas, su trámite, la oportunidad para declararlas, sus consecuencias y su saneamiento.

El artículo el numeral 8° del artículo 133 del C. G. P. erigió como hecho constitutivo de nulidad cuando *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*.

Dice el apelante que al fijarse en lista el traslado del trabajo de partición como lo establece el artículo 108 del C.G.P. se incurrió en error al colocarse que el término en que inicia el mismo es del 25 noviembre de 2019 y finaliza el 02 diciembre de 2020, situación que en su decir lo hizo caer en error, lo cual le truncó la oportunidad para presentar algún pronunciamiento al trabajo de partición que se puso a disposición de las partes interesadas por el término de cinco (5) días.

De entrada se advierte que el reclamo del censor no puede tener acogida, pues resulta claro que los hechos en los que pretende configurar la supuesta nulidad procesal no se subsumen en la aludida causal 8ª, ni en ninguna de las señaladas por el art. 133 del C. G. P , por lo que atendiendo el principio de taxatividad que las regulan conforme al cual *“no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale”*, la solicitud de nulidad, como bien lo hizo el juez *a quo*, debía ser rechazada.

A lo anterior débese agregar que de acuerdo al inciso 1° del artículo 134 *ibidem* , *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”*, siendo ello así mal hace el impugnante proponer una presunta nulidad luego de proferida la sentencia aprobatoria de la partición.

No sobra advertir como situación postrera que el aludido traslado se realizó conforme lo establece el artículo 108 ídem, esto es, por Secretaría y fijación en lista al público para cumplir con el principio de publicidad que deben tener todas las actuaciones. Igualmente fue publicado en el micro sitio del Juzgado, lugar virtual al que cualquier ciudadano puede acceder e incluso descargar, para su conocimiento y control correspondiente.

Es claro que el error denunciado no es latente ni es de tal entidad capaz de afectar con nulidad lo actuado.

Sin más preámbulos y de conformidad con lo expuesto por el A-quo, en cuanto a que la solicitud de nulidad planteada no encuadra en causal alguna de nulidad, se confirmará el auto objeto de censura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE VILLET A, CUNDINAMARCA.**

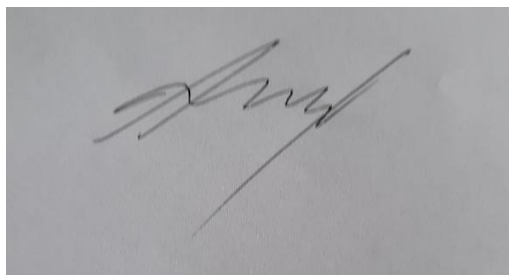
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, el 05 febrero de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER virtualmente la decisión al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Adriana Forero Leal'.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL